



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9878-2005-PHC/TC
LIMA
RAMÓN RAMÍREZ ERAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Ramírez Erazo contra la resolución de la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 21 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 27 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los señores Juan Manuel Burga García, Beatriz Herrera García y Raúl Izaguirre Maguiña, a fin de que se abstengan de amenazar su libertad y seguridad personales, y cumplan con pagarle su remuneración como Profesor Asociado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante UNMSM).

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- El demandante refiere haber ganado en un proceso contra la UNMSM y que pese a ello los denunciados se negaron, de manera ilícita, a expedir la Resolución de Promoción Docente como Profesor Asociado, razón por la cual interpuso demanda de cumplimiento, la que fue declarada fundada.
- Que los demandados expedieron una Resolución Rectoral de No Ratificación Docente, por lo que interpuso una demanda de amparo, la que también fue declarada fundada.
- Que los demandados han realizado una serie de actos continuados en los meses de junio a julio del presente año (2500) que vulneran su libertad y seguridad personales, así como su derecho a percibir la remuneración correspondiente. En efecto, el accionante refiere que está siendo coaccionado para que dicte clases sin pago de una remuneración bajo amenaza de ser destituido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 2 de agosto de 2005, el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (a fojas 35) dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria de hábeas corpus recibiéndose en consecuencia, la declaración indagatoria del demandante y las de los demandados.

- El 24 de agosto de 2005 se recibió la referida declaración del accionante, Ramón Ramírez Erazo (fojas 54), quien sostuvo que los demandados lo coaccionan para que preste labores de docencia sin retribución alguna, bajo la amenaza de ser destituido de su cargo (lo que se asimila a una forma de servidumbre). Añade que la remuneración que está dejando de percibir tiene carácter alimentario y que de ella depende tanto su subsistencia como la de su familia, por lo que solicita cese la vulneración de su derecho a la libertad personal y conexos.
- El 5 de agosto de 2005 se recibió la declaración indagatoria de Raúl Moisés Izaguirre Maguiña, Vicerrector Académico de la UNMSM (fojas 43), quien, coincidiendo con la declaración de Juan Manuel Burga Díaz, Rector de la UNMSM, de fecha 31 de agosto de 2005 (fojas 62), señala que no tiene ninguna relación con las gestiones de carácter administrativo y, en particular, con lo remunerativo, que constituye la pretensión del accionante.
- El 31 de agosto de 2005 se recibió la declaración indagatoria de Beatriz Herrera García, Vicerrectora Administrativa de la UNMSM (fojas 64), quien afirma que no ha tenido conocimiento ni participación en los hechos que se le imputan. Añade que el pago de los docentes depende de los informes técnicos contables que efectúa cada Facultad a la Oficina General de Tesorería y no de su despacho.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 2 de setiembre de 2005, el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima (fojas 73) declara improcedente la demanda de hábeas corpus, argumentando que no existe violación alguna del derecho a la libertad personal o derechos conexos del accionante ni se ha probado que esté siendo obligado a trabajar, bajo amenaza y coacción, sin recibir la remuneración correspondiente. Añade que existe un conflicto de intereses de índole laboral, de modo que dicha controversia no corresponde ser resuelta por la vía del proceso de hábeas corpus.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 21 de octubre del año 2005, la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 108), revoca la apelada y la declara infundada, por considerar que no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del demandante, tutelados por el proceso constitucional de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional (artículo 9º) establece que “(...) en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria (...)”. Sin embargo ello no significa, que las partes en los procesos constitucionales también estén exentas de la carga de adjuntar las pruebas documentadas que sustenten sus afirmaciones. Por ello, este Tribunal ha sostenido (Exp. N.º 3484-2005-HC/TC) que el artículo 9º “(...) implica una responsabilidad implícita que entraña la carga de probar a las partes que acuden a la vía constitucional de adjuntar medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto del derecho alegado”.
2. La actuación de los medios probatorios no se realiza en los procesos constitucionales como en los procesos judiciales ordinarios, lo que no quiere decir que en los primeros dicha actuación sea inexistente. No obstante, los procesos constitucionales exigen también a los pretenses que acuden a la vía constitucional adjuntar los medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto de la vulneración del derecho que se alega. La naturaleza excepcional, urgente y sumarísima de los procesos constitucionales determina, pues, la necesidad de activación inmediata de los medios probatorios; en poder del demandante que constituyan basamento suficiente de valoración para un pronunciamiento -en forma inmediata- sobre la violación del derecho que se invoca.
3. De otro lado, el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 2º y en el último párrafo del artículo 25º que “(...) los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. (...)”. En este supuesto y de conformidad con el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, el Código Procesal Constitucional establece la procedencia de los procesos constitucionales, particularmente el del hábeas corpus, no sólo cuando existe una violación actual a los derechos fundamentales tutelados, sino también cuando exista una amenaza cierta e inminente.
4. Se debe tener en consideración que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para que sea tutelada mediante un proceso constitucional como el de hábeas corpus, debe ser, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, “cierta y de inminente realización”. Esto implica que para determinar si existe *certeza* de la amenaza del acto vulnerador del derecho fundamental a la libertad personal, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro del contexto en el que se produce la amenaza a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad; lo que excluye conjeturas o simples insinuaciones. En tanto que para que se configure la *inminencia* del acto, es preciso que se trate de un atentado al derecho a la libertad personal que esté por suceder prontamente o esté en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, tal como lo ha establecido este Tribunal anteriormente (Exp. N.º 0008-2005-HC/TC).

5. En el caso concreto de autos, el demandante afirma genéricamente y sin adjuntar medio probatorio alguno para su sustento que los demandados vienen amenazando sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, al conminarlo a trabajar como docente bajo amenaza de destituirle del cargo, sin pagarle la remuneración mensual que le corresponde como docente. A juicio de este Tribunal y luego de una valoración integral de lo que obra en autos, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales del demandante ni tampoco que exista la amenaza que refiere. Por el contrario, se infiere de los actuados la presencia de una controversia de índole laboral, que no corresponde ser dilucidada por este Colegiado y menos aún en un proceso constitucional como el del hábeas corpus.

IV. FALLO

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)